

DERECHO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO

NILDA M. NAVARRO CABRER*

I.	<i>Torres Zayas v. Montano Gómez</i>	199
	A. Hechos y trámite procesal	199
	B. Decisión del Tribunal Supremo.....	200
II.	<i>Gulf Petroleum v. Camioneros</i>	204
	A. Hechos y trámite procesal	204
	B. Decisión del Tribunal Supremo.....	205
	C. Opiniones disidentes.....	208
III.	<i>Otero Vélez v. Schroder Muñoz</i>	210
	A. Hechos y trámite procesal	210
	B. Decisión del Tribunal Supremo.....	211
IV.	<i>Bernier González v. Rodríguez Becerra</i>	212
	A. Hechos y trámite procesal	212
	B. Decisión del Tribunal Supremo.....	214
	C. Votos concurrentes y opinión disidente.....	215
V.	<i>López García v. López García</i>	216
	A. Hechos y trámite procesal	216
	B. Decisión del Tribunal Supremo.....	217
	C. Disidencias	218
VI.	<i>Administración de Vivienda Pública v. Vega Martínez</i>	219
	A. Hechos y trámite procesal	219
	B. Decisión del Tribunal Supremo.....	220

* Profesora Adjunta, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y abogada en la práctica de la profesión. La autora agradece a Steven Caraballo Vélez, Director Asociado de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, por su labor de investigación.

DURANTE EL TÉRMINO DE 2017-2018, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO (en adelante, “TSPR”) emitió seis decisiones sobre procedimiento civil que se comentan a continuación.

I. TORRES ZAYAS V. MONTANO GÓMEZ

En *Torres Zayas v. Montano Gómez*,¹ el TSPR determinó que, para adquirir jurisdicción sobre una sociedad legal de bienes gananciales, hay que emplazar a ambos cónyuges, según requiere la regla 4.4(e) de Procedimiento Civil.² El Tribunal Supremo declaró nula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) en cuanto al cónyuge no emplazado y la sociedad legal de bienes gananciales (en adelante, “SLG”) compuesta por este y su cónyuge. El TSPR mantuvo en vigor la sentencia en cuanto al cónyuge emplazado y devolvió el caso al foro primario para trámites posteriores a tenor con lo dispuesto en la opinión.

A. Hechos y trámite procesal

Los demandantes presentaron una demanda contra el señor Jesús M. Montano Gómez (en adelante, “señor Montano”), su esposa, identificada como Fulana de Tal, y la SLG compuesta por ambos. Los demandantes reclamaron el pago de unas cantidades que alegaron que el señor Montano se obligó a pagarles mediante un contrato de compraventa de acciones y derechos en unas sociedades anónimas. Los demandantes emplazaron al señor Montano por sí y en representación de la SLG.³ No obstante, no emplazaron a la esposa del señor Montano, ni por sí ni en representación de la SLG.

El señor Montano contestó la demanda y presentó una reconvencción, solicitando la declaración de la nulidad del contrato, daños y perjuicios y la devolución de un dinero alegadamente pagado a los demandantes. Los demandantes replicaron a la reconvencción y tras incidentes procesales no reseñados en la opinión, el TPI dictó la sentencia, mediante la cual declaró con lugar la demanda y ordenó a *la parte demandada* a pagar a los demandantes la cantidad reclamada. En el epígrafe de la sentencia aparecen como demandados el señor Montano, su esposa Fulana de Tal y la SLG.

Tras la sentencia advenir final y firme, los demandantes solicitaron la expedición del mandamiento para ejecutar los bienes disponibles de la parte demandada. En la moción de ejecución de sentencia, los demandantes identificaron como partes demandadas al señor Montano, su esposa Miriam Valea Mier (en adelante, “señora Valea”) y la SLG.

La señora Valea presentó una comparecencia especial y solicitud de remedio para que se decretara la nulidad de la sentencia, toda vez que ella no había sido

¹ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458 (2017).

² R.P. Civ. 4.4(e), 32 LPRA Ap. V (2010).

³ *Torres Zayas*, 199 DPR en la pág. 464.

emplazada. Los demandantes se opusieron y alegaron que la sentencia era válida porque la señora Valea no era parte indispensable. El TPI dio la razón a los demandantes y expresó que “[e]n el caso de autos tan siquiera existe una posibilidad remota de que la señora Valea se vea afectada por la sentencia dictada”.⁴

Inconforme, la señora Valea recurrió al Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) y “señaló como error que el TPI validó una sentencia nula dictada en su contra, toda vez que dicho foro nunca adquirió jurisdicción sobre su persona, al no haber sido emplazada, afectando con ello también los bienes pertenecientes a la [SLG]”.⁵ El TA emitió una sentencia en que se limitó a concluir que la inclusión de la señora Valea en la moción de ejecución era una acumulación indebida de partes y modificó la sentencia, al amparo de la regla 18 de Procedimiento Civil,⁶ para eliminar a la señora Valea como parte en el epígrafe.⁷ Nada dispuso el TA en cuanto al emplazamiento a la SLG.⁸

La señora Valea presentó un recurso de *certiorari* ante el TSPR en el que reiteró su alegación de que la sentencia era nula por no haber sido emplazada. Alegó además que la SLG tampoco había sido emplazada según requiere la regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil.⁹

B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo comienza su análisis repasando la doctrina en torno a la sociedad legal de bienes gananciales, régimen económico bajo el cual los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial, sin especial atribución de cuotas a cada uno.¹⁰ Se trata, como sabemos, de una entidad con personalidad jurídica propia y separada de la de los dos miembros que la componen, en la cual ambos cónyuges son administradores con capacidad para representarla.¹¹

La opinión pasa revista además sobre la jurisprudencia del TSPR en cuanto al emplazamiento, trámite medular para cumplir con el debido proceso de ley, que tiene el propósito de notificar a la parte demandada que existe un procedimiento

⁴ *Id.* (citando a *Torres Zayas v. Montano Gómez*, Civil Núm. K CD2010-2226 (508), (TPI, San Juan, 17 de agosto de 2015)).

⁵ *Id.*

⁶ 32 LPRa Ap. V, R. 18.

⁷ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, KLCE201501399, 2016 PR App. LEXIS 1814, en la pág. *8 (TA PR 27 de abril de 2016).

⁸ El juez Candelaria Rosa emitió un Voto Disidente por entender que la Sentencia era nula en cuanto a la señora Valea y la SLG porque para adquirir jurisdicción sobre la SLG la Regla 4.4 de Procedimiento Civil requiere emplazar a ambos cónyuges. *Id.* en las págs. *8-9.

⁹ 32 LPRa Ap. V, R. 4.4(e).

¹⁰ *Torres Zayas*, 199 DPR en la pág. 465.

¹¹ *Id.* en la pág. 466.

en su contra, para dar oportunidad a que comparezca y sea oído.¹² No es hasta que se diligencia el emplazamiento que se adquiere jurisdicción sobre el emplazado y que este puede considerarse propiamente parte.¹³

El emplazamiento está regulado por la regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil.¹⁴ Las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 no disponían cómo emplazar a una sociedad legal de bienes gananciales.¹⁵ La jurisprudencia del Tribunal Supremo, anterior a la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, establecía que para emplazar a una sociedad legal de bienes gananciales bastaba con solo emplazar a uno de los cónyuges en representación de dicha sociedad.¹⁶ No obstante, el Tribunal Supremo en varias ocasiones advirtió que la mejor práctica para emplazar a una sociedad legal de bienes gananciales era incluir a ambos cónyuges, por sí y en representación de la sociedad.¹⁷

La regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil se enmendó para aclarar la manera en que debe diligenciarse el emplazamiento a una sociedad legal de bienes gananciales y se adoptó la mejor práctica que había sugerido el Tribunal Supremo.¹⁸ En particular, la regla 4.4 dispone en su inciso (e) que “[a] la Sociedad Legal de Gananciales [se emplazará] entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges”.¹⁹

Según expone el TSPR en *Torres Zayas*, se trata de una enmienda importante que dejó sin efecto la jurisprudencia anterior que disponía que no era necesario emplazar a ambos cónyuges para adquirir jurisdicción sobre la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por estos.²⁰ La conclusión del Tribunal sigue la disposición taxativa de la regla 4.4(e). Según concluye el Tribunal, la regla no deja margen para una interpretación distinta.²¹ Para adquirir jurisdicción sobre una sociedad legal de bienes gananciales debe diligenciarse un emplazamiento dirigido a cada cónyuge, por sí y en representación de dicha sociedad.²² Además, exigir el

¹² *Id.* en la pág. 467.

¹³ *Id.*

¹⁴ 32 LPRC Ap. V, R. 4.

¹⁵ R. P. CIV. 4, 32 LPRC Ap. III (2001) (derogada 2009).

¹⁶ *Doral Mortgage Corp. v. González*, 158 DPR 311, 314 (2002); *Vega v. Bonilla*, 153 DPR 588, 592 (2001); *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 594 (1984).

¹⁷ *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294, 307 (2002); *Vega*, 153 DPR en la pág. 592; *Pauneto*, 115 DPR en la pág. 594.

¹⁸ SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL 49 (2008), <https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/INFORME-DE-REGLAS-DE-PROC-CIVIL-MARZO2008.pdf>.

¹⁹ 32 LPRC Ap. V, R. 4.4(e).

²⁰ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 471 (2018) (*citando a I JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 341 (2da. ed. 2011)*).

²¹ *Id.*

²² *Id.* en la pág. 471 n.5.

emplazamiento a ambos cónyuges para poder adquirir jurisdicción sobre una sociedad legal de gananciales, evita una posible lesión de los derechos del cónyuge omitido como parte en la demanda.

Ante dicho marco teórico, el Tribunal Supremo pasó a resolver la controversia ante sí. El Tribunal determinó que como la señora Valea no había sido emplazada, tampoco lo había sido la SLG ya que para emplazar a la SLG es menester emplazar a ambos cónyuges. Por tanto, el foro recurrido nunca adquirió jurisdicción sobre la señora Valea ni sobre la SLG, “por lo cual toda actuación y adjudicación efectuada en torno a ambas fue nula”.²³ El TSPR revocó al TA, declaró nula la sentencia en cuanto a lo dictado en contra de la señora Valea y la SLG, y devolvió el caso al foro de instancia para que continuara los procedimientos “a tenor de lo aquí dispuesto”.²⁴

En la opinión no se expresa si la deuda reclamada es de carácter ganancial o privativo, ni si la SLG es parte indispensable. Considero que era importante aclarar estos asuntos. De la información provista en la opinión en cuanto a la deuda reclamada, tal parece que estamos ante una deuda de carácter ganancial. Por un lado, el Tribunal no señala que el señor Montano suscribiera el contrato con los demandantes antes de contraer matrimonio con la señora Valea. Por otro lado, tampoco se indica que es una obligación para beneficio exclusivo del señor Montano, o que se haya efectuado con el ánimo de perjudicar o defraudar a la señora Valea. Esto es, no hay indicios en la opinión que se haya rebatido la presunción de ganancialidad que gozan las deudas y obligaciones asumidas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.²⁵

Es un axioma básico del régimen ganancial que el patrimonio individual de cada cónyuge es separado del patrimonio de la sociedad legal de bienes gananciales y que ello impide que se aplique una norma de solidaridad entre los cónyuges y la sociedad legal de bienes gananciales.²⁶ Cuando una deuda es privativa, la so-

²³ *Id.* en la pág. 473.

²⁴ *Id.*

²⁵ La única información que se provee en la opinión sobre la deuda reclamada es lo que el Tribunal indica en el resumen de las alegaciones de las partes. Esto es, los demandantes alegaron que habían suscrito un Acuerdo de Compraventa de Derechos y Acciones con el señor Montano, mediante el cual este último se obligó a pagarles \$700,000.00 más intereses “por concepto de cierta transacción de compraventa de bienes muebles (acciones y derechos en ciertas sociedades anónimas constituidas en la República Dominicana)”. *Id.* en la pág. 461. El señor Montano, por su parte, negó la deuda y reclamó la resolución del contrato, alegando que se habían cumplido ciertas condiciones resolutorias. *Id.* en la pág. 462.

²⁶ SLG Báez-Casanova v. Fernández Ramos, 193 DPR 192, 199 (2015) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad); Pauneto v. Núñez, 115 DPR 591, 596-97 (1984) (“La presunción de ganancialidad no es sinónimo de solidaridad”).

ciudad legal de bienes gananciales solo responde de forma subsidiaria, previa exclusión de los bienes del cónyuge deudor.²⁷ Por el contrario, las deudas de la sociedad legal de bienes gananciales deben cobrarse del caudal de la sociedad y la sociedad debe ser traída al pleito como parte indispensable.²⁸

Sabido es que “la falta de parte indispensable en un pleito es un interés tan fundamental, que constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso”.²⁹ Incluso, los foros apelativos, si así lo entienden, pueden y deben levantarla *motu proprio*. La ausencia de una parte indispensable afecta la jurisdicción del tribunal y una sentencia dictada en su ausencia es nula.³⁰

Si la deuda reclamada en *Torres Zayas* es, como parece ser, de carácter ganancial, la SLG es parte indispensable. De ser así, procedía la desestimación del pleito sin perjuicio por falta de parte indispensable o, en la alternativa, procedía devolver el caso al foro de instancia con la advertencia de que era necesario traer al pleito a la SLG como parte indispensable. Como vimos, el Tribunal Supremo declaró nula la sentencia exclusivamente en cuanto a la señora Valea y la SLG, y devolvió el caso al foro primario para que “continúe con los procedimientos a tenor de lo aquí dispuesto”.³¹ La falta de aclaración en *Torres Zayas* en cuanto a la naturaleza de la deuda se prestó a confusión. Así demuestra el historial del caso después que se devolvió al foro de instancia.

Al regresar el caso al TPI, los demandantes no trajeron a la SLG al pleito, sino que solicitaron una orden de ejecución dirigida exclusivamente contra el señor Montano. Pese a la objeción del señor Montano, el foro primario expidió la orden.³² El señor Montano solicitó relevo de sentencia, alegando, entre otras cosas, que faltaba parte indispensable.³³ El foro de instancia falló en su contra y el foro intermedio confirmó porque interpretó que el Tribunal Supremo había devuelto el caso para la continuación de los procedimientos únicamente contra el señor Montano. El TA dispuso que como el Tribunal Supremo no declaró nula la sentencia en cuanto al señor Montano, correspondía al foro de instancia dar curso a los trámites de ejecución de sentencia en su contra y que la SLG y la señora Valea solo tendrían derecho a ser oídas de determinarse que el señor Montano no tiene

²⁷ Cód. Civ. PR art. 1310, 31 LPRa § 3663 (2010); *WRC Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 134-35 (1985); *Pauneto*, 115 DPR en la pág. 597.

²⁸ “Para reclamar una deuda de carácter ganancial, debe el acreedor dirigirse contra los bienes gananciales, esto es, demandar a la sociedad”. *Pauneto*, 115 DPR en la pág. 595 (*citando a* 1-IV J. PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 689-734 (1967)).

²⁹ *López García v. López García*, 2018 TSPR 57, en la pág. 17.

³⁰ *Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica*, 2018 TSPR 106, en la pág. 22 (Colón Pérez, opinión disidente).

³¹ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 473 (2018).

³² *Torres Zayas v. Montano Gómez*, KLCE201800580, 2018 PR App. LEXIS 1511, en las págs. *6-7 (TA PR 24 de mayo de 2018).

³³ *Id.* en la pág. *8.

bienes suficientes con que satisfacer la totalidad de la sentencia dictada en su contra. Esto es, el TA procedió tal y como si se tratase de una deuda privativa. No obstante, el foro intermedio tampoco indicó si la deuda en cuestión es de carácter ganancial o privativo.

II. GULF PETROLEUM V. CAMIONEROS

En *Gulf Petroleum v. Camioneros*, el Tribunal Supremo determinó que los tribunales del Estado Libre Asociado no tienen facultad para convalidar sentencias dictadas por los tribunales federales de los Estados Unidos.³⁴

A. Hechos y trámite procesal

El 16 de diciembre de 2003, el señor Hernán Serrano (en adelante, “señor Serrano”), síndico de Caribbean Petroleum LP, inició un procedimiento adversativo ante la Corte de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito de Delaware contra Camioneros Cooperativa de Transporte de Carga (en adelante, “Camioneros”), reclamando unas transferencias preferenciales ascendentes a \$630,936.12, más las costas e intereses correspondientes.³⁵ El caso se tramitó ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Delaware, foro que dictó sentencia condenando a Camioneros a pagar \$651,015.00. La sentencia advino final y firme.³⁶

El 20 de agosto de 2014, el señor Serrano presentó ante el TPI, Sala de Bayamón, una demanda de *exequátur* con el propósito de hacer valer la sentencia emitida por el foro federal.³⁷ El señor Serrano alegó que se cumplían todos los requisitos aplicables para brindar entera fe y crédito a la sentencia dictada por el foro

³⁴ *Gulf Petroleum v. Camioneros*, 199 DPR 962 (2018).

³⁵ *Id.* en la pág. 964.

³⁶ La opinión del TSPR indica que la sentencia advino final y firme, pero no expresa la fecha en que se dictó la sentencia, ni la fecha en que esta advino final y firme. De la opinión del TA se desprende que la sentencia se dictó el 1 de noviembre de 2005. *Serrano v. Camioneros*, KLCE201501542, 2015 PR App. LEXIS 4597, en la pág. *1 (TA PR 30 de noviembre de 2015). No obstante, no se indica cuándo la misma advino final y firme.

³⁷ No surgen de la opinión las razones por las que un síndico de quiebras optó por acudir al TPI, Sala de Bayamón, con una demanda de *exequátur*, en vez de seguir el procedimiento establecido en la sección 1963 de la *Ley de la Judicatura Federal*, que permite la ejecución de sentencias en un tribunal de distrito distinto al que la emitió, en casos de reclamaciones de dinero o propiedad. 28 U.S.C. § 1963 (2006 & Supp. 2015). El procedimiento, descrito en las instrucciones que provee el portal de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, es relativamente sencillo. Véase UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO, INSTRUCTIONS FOR REGISTRATION OF JUDGMENTS FOR ENFORCEMENT IN OTHER DISTRICTS (2014), disponible en <https://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/notices/Instructions%20for%20Registration%20of%20Judgments.pdf>. Dado que la sentencia de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Delaware que el demandante interesaba convalidar había sido dictada el 1 de noviembre de 2005, todo parece indicar que tenía más de diez años al momento en que el demandante decidió ejecutarla. Para que una sentencia dictada en un distrito pueda ser registrada en otro distrito de acuerdo con lo dispuesto en 28 U.S.C. § 1963, la misma debe ser válida en la jurisdicción en la que fue emitida. 11 Fed. Proc., L. Ed. § 31:35 (2007). Esta determinación la hace el tribunal que recibe la solicitud de registro de la sentencia

federal y que procedía dictar sentencia confirmando la sentencia del foro federal. Camioneros presentó una moción de desestimación en la que alegó que el procedimiento de *exequátur* dispuesto en la regla 55.5 de Procedimiento Civil para validar sentencias extranjeras,³⁸ no aplica a sentencias dictadas por los tribunales federales. El foro primario denegó la desestimación porque concluyó que, para fines del *exequátur*, las sentencias dictadas por los tribunales federales de distrito se consideran sentencias de un estado de los Estados Unidos o, en la alternativa, se pueden convalidar como sentencias que no son de un estado de los Estados Unidos o sus territorios.

Camioneros acudió al foro apelativo intermedio. El TA se negó a expedir el recurso;³⁹ inconforme Camioneros recurrió al TSPR.

B. Decisión del Tribunal Supremo

En *Gulf Petroleum*, el TSPR resolvió que los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tienen facultad para convalidar sentencias dictadas por los tribunales federales porque la regla 55.5 de Procedimiento Civil no establece un procedimiento para ello.⁴⁰ El Tribunal revocó la determinación del TA y desestimó la demanda.

Para analizar la determinación del Tribunal, debemos comenzar por repasar brevemente las disposiciones de la regla 55 de Procedimiento Civil que establece el procedimiento de *exequátur* para que los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico convaliden y reconozcan una sentencia extranjera.⁴¹ La regla 55.2 de Procedimiento Civil dispone que el promovente del recurso de *exequátur* debe

del otro distrito. *Tommills Brokerage Co. v. Thon*, 52 F.R.D. 200, 202 (D. P.R. 1971). Generalmente una sentencia se considera válida si en la jurisdicción donde fue emitida aún se puede instar demanda para hacerla efectiva. Véase *Juneau Spruce Corp. v. International Long. & W. Union*, 128 F.Supp. 697, 700 (D. Haw. 1955). Para fines del caso que nos ocupa, al recurrir a las leyes de Delaware notamos que las sentencias se presumen prescritas luego de veinte años. *Gamles Corp. v. Gibson*, 939 A.2d 1269, 1272 (Del. 2007). También podemos distinguir que las sentencias en Delaware se tornan inactivas si luego de cinco años no se ejecutan. 10 Del.C. § 5072. Ahora bien, si la sentencia está inactiva por haber transcurrido los cinco años, puede ser reactivada mediante moción ante el tribunal que la dictó. *Knott v. LVNV Funding, LLC*, 95 A.3d 13, 18 (Del. 2014) (“[Relevant case law] suggest[s] . . . that § 5072 acts to limit the time period within which a creditor can execute a judgment without first filing a motion to refresh the judgment to five years . . .”). *Id.* en la pág. 19. Por lo tanto, la sentencia en el caso de *Gulf Petroleum* no se presumiría prescrita, pero sí estaría inactiva en Delaware. Similarmente, bajo las leyes de Puerto Rico, se consideraría una sentencia inactiva —esto es relevante ya que, para la ejecución de sentencias, los tribunales de distrito recurren a la ley del estado donde se ubican. R.P. Civ. 51, 32 LPRA Ap. V (2010). Cabe preguntarse si el hecho de que la sentencia estuviera inactiva afectó la decisión de optar por recurrir al procedimiento de *exequátur* dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico en lugar de intentar registrarla de acuerdo con el proceso provisto por el 28 U.S.C. § 1963.

³⁸ R.P. Civ. 55.5, 32 LPRA Ap. V (2010).

³⁹ La jueza Domínguez Irizarry emitió voto disidente por considerar que las sentencias federales se ejecutan mediante mandamiento de ejecución conforme a lo dispuesto en la regla 69 de Procedimiento Civil Federal.

⁴⁰ *Gulf Petroleum*, 199 DPR en las págs. 963-64.

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R. 55.

presentar ante la sala correspondiente del TPI una demanda contra todas las demás personas afectadas por la sentencia de otra jurisdicción cuya convalidación y reconocimiento se solicita, o, en la alternativa, una solicitud *ex parte* suscrita bajo juramento por todas las personas afectadas por dicha sentencia.⁴² Tanto la demanda como la solicitud *ex parte* deben estar acompañadas de una copia certificada de la sentencia cuya convalidación y reconocimiento se solicita y de una traducción al idioma español, si la sentencia no está redactada en el idioma español o en el idioma inglés. Corresponde al foro primario en que se haya presentado el recurso, evaluar los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes y determinar si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las normas dispuestas en la regla 55.5 de Procedimiento Civil.⁴³

El inciso (a) de la regla 55.5 establece los requisitos para convalidar sentencias dictadas por tribunales de “un estado de Estados Unidos de América o sus territorios”.⁴⁴ Por su parte, el inciso (b) de la regla 55.5 contiene los requisitos para convalidar sentencias dictadas por “otra jurisdicción que no sea un estado de Estados Unidos o sus territorios”.⁴⁵

El Tribunal Supremo determinó en *Gulf Petroleum*, que el inciso (a) de la regla 55.5 aplica únicamente a sentencias dictadas por tribunales estatales y de territorios de los Estados Unidos; y que el inciso (b) de dicha regla aplica únicamente a sentencias dictadas por tribunales de países extranjeros.⁴⁶ Las sentencias dictadas

42 *Id.* R. 55.2.

43 La regla 55.5 dispone en parte pertinente:

(a) Si se trata de una sentencia de un estado de Estados Unidos de América o sus territorios:

- (1) Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
- (2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y
- (3) que no haya sido obtenida mediante fraude.

(b) Si se trata de una sentencia dictada en otra jurisdicción que no sea un estado de Estados Unidos o sus territorios:

- (1) Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
- (2) que se haya dictado por un tribunal competente;
- (3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley;
- (4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de prejuicio contra las personas extranjeras;
- (5) que no sea contraria al orden público;
- (6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y
- (7) que no se haya obtenido mediante fraude.

Id. R. 55.5.

44 *Id.* R. 5.5 (a).

45 *Id.* R. 5.5(b).

46 *Gulf Petroleum, v. Camioneros*, 199 DPR 962, 969-71 (2018).

por tribunales federales no se mencionan en el texto de la regla 55.5 de Procedimiento Civil, ni tampoco en el *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*.⁴⁷ Según la opinión mayoritaria:

[N]o estamos ante una laguna en la Regla 55 de Procedimiento Civil, . . . sino ante una decisión basada en nuestras expresiones previas. La normativa vigente dirige la ejecución de sentencias federales al Tribunal de Distrito federal y así despeja de esos asuntos el calendario de los tribunales locales. En otras palabras, dirige al litigante a la jurisdicción que emitió la sentencia que se quiere ejecutar. Cualquier cambio para que esas sentencias se ejecuten en los tribunales locales es un asunto que compete al trámite legislativo.⁴⁸

Coincido con la interpretación de la opinión mayoritaria. Antes de aprobarse las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, no había disposición reglamentaria para el procedimiento de *exequátur*. En *Ex parte Márquez Estrella*, el TSPR actuando a base de la facultad inherente para pautar normas procesales cuando estas sean necesarias para hacer viable la tramitación de los casos, estableció el procedimiento para el reconocimiento y la convalidación de las sentencias estatales de Estados Unidos y las de países extranjeros.⁴⁹ Así expresó el Tribunal Supremo en *Ex parte Márquez Estrella* en cuanto a las sentencias federales:

Las sentencias dictadas por los tribunales federales se ejecutan mediante un mandamiento de ejecución expedido por la corte de distrito de Estados Unidos para el distrito donde se pretende hacer efectiva la misma, siguiendo el procedimiento dispuesto en la jurisdicción estatal para la ejecución de sus propias sentencias, a menos que exista un estatuto federal que sea aplicable, conforme lo dispone la Regla 69 de Procedimiento Civil federal, 28 U.S.C.⁵⁰

Ese era el estado de derecho al momento en que el legislador decidió adoptar una disposición para regular el procedimiento de *exequátur* y el legislador no lo cambió. Según señala el TSPR en *Gulf Petroleum*, el legislador excluyó las sentencias federales del texto de la regla 55.5 de Procedimiento Civil debido a que su

⁴⁷ *Id.* en las págs. 970-71; SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 637-38 (2007) (en adelante, "INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL 2007"), <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/informe-reglas-procedimiento-civil.pdf>.

⁴⁸ *Gulf Petroleum*, 199 DPR en la pág. 971 (cita omitida).

⁴⁹ *Ex parte Márquez Estrella*, 128 DPR 243, 247-48 (1991).

⁵⁰ *Id.* en la pág. 250 n.5. Lo mismo reiteró el Tribunal Supremo en *Sosa Hernández v. Registradora de la Propiedad*, 145 DPR 859, 869 n.17 (1998). Así también lo expresa John L.A.C. de Passalacqua, *El exequátur en el derecho puertorriqueño*, 63 REV. DER. PR 193, 222 n.115 (1977). J. L. de Passalacqua aclara además que "las sentencias de los tribunales federales no requieren de un procedimiento de *exequátur* ya que las mismas pueden hacerse efectivas y ejecutarse directamente por medio de las autoridades federales en Puerto Rico". *Id.*

inclusión era innecesaria.⁵¹ Esto es, el legislador descansó en la accesibilidad de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico para hacer valer sentencias de otros tribunales federales.⁵² Según concluyó la opinión mayoritaria en *Gulf Petroleum*, “aunque no hay impedimento constitucional para que nuestro ordenamiento faculte a los tribunales estatales a ejecutar sentencias federales, conceder esa autoridad corresponde a la Asamblea Legislativa y no a este Tribunal”.⁵³

C. Opiniones disidentes

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez emitió una opinión disidente, a la cual se unieron la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez. La Jueza Presidenta considera que no existe impedimento en nuestro ordenamiento para que los tribunales del Estado Libre Asociado puedan convalidar sentencias dictadas por tribunales federales a través del procedimiento de *exequatur*.⁵⁴ Según esta opinión disidente, la ausencia de una referencia a las sentencias federales en la regla 55.5 no implica que las puertas de los tribunales de Puerto Rico estén cerradas a los litigantes que cuentan con sentencias federales a su favor. La Jueza Presidenta considera que las solicitudes para convalidar sentencias federales deben evaluarse a la luz de los criterios establecidos en la regla 55.5(a) “[e]n vista de que los tribunales federales forman parte del sistema judicial norteamericano . . .”.⁵⁵

Por su parte, el juez asociado Estrella Martínez disiente porque considera la determinación de la mayoría una “interpretación poco práctica y desatinada”.⁵⁶ Según esta opinión disidente, las solicitudes para convalidar sentencias federales deben evaluarse a la luz de los criterios establecidos en la regla 55.5(b) porque, a diferencia de la regla 55.5(a), la regla 55.5(b) no contiene un lenguaje restrictivo.⁵⁷ Esto es, el juez asociado Estrella Martínez entiende que el lenguaje del inciso (b) de la regla 55.5 de Procedimiento Civil que establece los requisitos aplicables para convalidar “una sentencia dictada *en otra jurisdicción* que no sea un estado de Estados Unidos o sus territorios”,⁵⁸ “es tan amplio que permite todas las demás sentencias,[incluyendo] las federales”.⁵⁹ Este disenso no está de acuerdo con la interpretación de la opinión mayoritaria en cuanto a la accesibilidad de la Corte de

51 *Gulf Petroleum*, 199 DPR en la pág. 970.

52 *Id.* en las págs. 970-71.

53 *Id.* en la pág. 970.

54 *Id.* en la pág. 972.

55 *Id.* en la pág. 980 (cita omitida).

56 *Id.* en la pág. 981.

57 *Id.* en las págs. 982-83.

58 R.P. CIV. 55.5(b), 32 LPRA Ap. V (2010).

59 *Gulf Petroleum*, 199 DPR en la pág. 983.

Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y considera que interpretar que los tribunales puertorriqueños no puedan ejecutar sentencias dictadas por los tribunales federales “lacera significativamente el principio de ‘cooperación jurisdiccional internacional’ que permea el procedimiento de *exequátur*”.⁶⁰

Difiero de la interpretación de ambas opiniones disidentes. Por un lado, el lenguaje del inciso (a) de la regla 55.5 es taxativo: se refiere únicamente a sentencias dictadas por tribunales de “un estado de Estados Unidos de América o sus territorios”.⁶¹ Por otro lado, aunque el lenguaje de la regla 55.5(b) no es limitativo, dicha regla contiene unos requisitos adicionales, no contenidos en la regla 55.5(a), que impone un escrutinio mayor al TPI en que se presenta el procedimiento de *exequátur*. Así por ejemplo, la regla 55.5(b) dirige al TPI a que determine si “el sistema bajo el cual fue dictada [la sentencia cuya convalidación se solicita] se disting[ue] por su imparcialidad y por la ausencia de prejuicio contra las personas extranjeras”.⁶² Nada apunta que fuera la intención del legislador aplicar a las sentencias dictadas por tribunales federales los requisitos adicionales dispuestos en la regla 55.5(b), no contenidos en la regla 55.5(a).

Los requisitos dispuestos en la regla 55.5(b) son la codificación de los requisitos establecidos en *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.* para el procedimiento de *exequátur* en el contexto de una sentencia proveniente de un país extranjero.⁶³ El *Informe de Reglas de Procedimiento Civil del año 2007*, cita con aprobación los casos del TSPR que establecen que las sentencias dictadas por los tribunales federales se ejecutan mediante un mandamiento de ejecución expedido por la corte de distrito de Estados Unidos para el distrito donde se pretende hacer efectiva la misma. Además, dicho Informe expresa que, para fines del procedimiento de *exequátur* dispuesto en la regla 55 de Procedimiento Civil, las sentencias extranjeras son las dictadas por tribunales de países extranjeros y por tribunales estatales de Estados Unidos.⁶⁴ Tal y como expresó la opinión mayoritaria, es a la Asamblea Legislativa, no al Tribunal Supremo, a quien corresponde facultar a los tribunales de Puerto Rico a ejecutar sentencias federales.

60 *Id.* en la pág. 985 (citando a Milton C. Feuillade, *El Exequátur en las nuevas reglas de procedimiento civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico*, 79 REV. JUR. UPR 1067, 1067 (2010)).

61 32 LPRA Ap. V., R. 55.5(a).

62 *Id.* R.55.5(b)(4).

63 *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*, 112 DPR 389 (1982).

64 INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL 2007, *supra* nota 47, en la pág. 637 (citando a *Ex Parte Márquez Estrella*, 128 DPR 243 (1991)).

III. OTERO VÉLEZ V. SCHRODER MUÑOZ

En *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, el Tribunal Supremo resolvió que una determinación en un caso de alimentos, emitida mediante una resolución enmendada que modificó la cuantía de los créditos concedidos a una de las partes por los gastos incurridos en servicios brindados a unos menores, es un dictamen revisable, y no un mero error subsanable mediante enmienda *nunc pro tunc*.⁶⁵

A. Hechos y trámite procesal

En la sentencia de divorcio que disolvió el vínculo matrimonial entre las partes, se fijó una pensión alimentaria provisional a favor de los dos hijos menores de edad de la pareja y se resolvió que la madre retendría la custodia de los hijos hasta que se atendiera una solicitud de custodia compartida del padre.⁶⁶ Posteriormente, se determinó que la custodia sería compartida y se fijó la pensión alimentaria.⁶⁷ El padre demandado solicitó un ajuste de la pensión alimentaria ante el cambio a custodia compartida y el foro primario ordenó a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (en adelante, “EPA”) a señalar una vista y examinar el asunto.⁶⁸

Tras varios trámites procesales, el 8 de julio de 2016, el TPI emitió una resolución, notificada el 12 de julio de 2016, mediante la cual adoptó el Informe de la EPA, redujo la pensión alimentaria que el demandado debía satisfacer y le reconoció a este un crédito y una reserva de ingresos.⁶⁹ Oportunamente, la demandante presentó una solicitud de reconsideración para que se enmendara la resolución a los fines de aclarar que se modificaba la pensión anterior y no se fijaba una nueva, para que no se afectase su derecho a solicitar revisión de pensión alimentaria en el término que tenía para ello.⁷⁰ La demandante solicitó además que se corrigiera el cálculo del crédito y la reserva de ingresos reconocidos al demandado.⁷¹ Aunque la demandante denominó su moción como una de reconsideración, esta contenía una solicitud de enmiendas a las determinaciones de hecho.⁷²

El 23 de agosto de 2016, el TPI notificó una resolución y orden, mediante la cual atendió *parcialmente* la moción de reconsideración.⁷³ El foro primario ordenó a la EPA a considerar el asunto de la reducción del crédito y a “someter un pro-

65 *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 2018 TSPR 56, en las págs. 18-19.

66 *Id.* en la pág. 2.

67 *Id.*

68 *Id.* en las págs. 2-3.

69 *Id.* en la pág. 3.

70 *Id.* en la pág. 4.

71 *Id.*

72 *Id.* en la pág. 17 n.35.

73 *Id.* en las págs. 17-18.

yecto de resolución que aclarara que la pensión [había sido] *modificada* y no *firmada*;⁷⁴ y declaró no ha lugar el resto de los planteamientos de la demandante. El 28 de octubre de 2016, el foro primario emitió una resolución enmendada en la cual hizo constar que *modificaba* la pensión alimentaria y redujo la cantidad del crédito que se había adjudicado en la resolución original, pero mantuvo intacta la reserva de ingresos del demandado.⁷⁵

La demandante solicitó reconsideración, que fue declarada no ha lugar, tras lo cual acudió al TA. El foro apelativo intermedio desestimó el recurso porque determinó que la resolución enmendada era una enmienda *nunc pro tunc* para corregir un defecto de forma y, por tanto, mediante esta no había comenzado a transcurrir un nuevo término para recurrir en alzada.⁷⁶ Esto es, el TA determinó que carecía de jurisdicción para atender el recurso.⁷⁷ Inconforme, la demandante acudió al TSPR.

B. Decisión del Tribunal Supremo

La opinión del Tribunal Supremo en *Otero Vélez* repasa las disposiciones del ordenamiento procesal relativas a las determinaciones de alimentos, la moción de reconsideración, la solicitud de enmiendas a las determinaciones de hechos y la corrección de defectos de forma mediante enmienda *nunc pro tunc*.⁷⁸ El Tribunal reitera que, según dispone la regla 49.1 de Procedimiento Civil,⁷⁹ las enmiendas para corregir errores de forma en órdenes y sentencias u otras partes del expediente y los que aparezcan por inadvertencia u omisión, pueden corregirse mediante una enmienda *nunc pro tunc*. Las enmiendas *nunc pro tunc* se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original y no pueden menoscabar los derechos de las partes cuando ha transcurrido el término para acudir en alzada.⁸⁰ “[N]o procede una enmienda *nunc pro tunc* para corregir errores de derecho, por afectar derechos sustantivos de las partes. El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia”.⁸¹

Ante este marco doctrinal, el Tribunal Supremo resolvió que la resolución enmendada, notificada “el 28 de octubre de 2016[,] sobre el ajuste y la disminución del crédito concedido al [demandado]”,⁸² no era una enmienda *nunc pro tunc* de la resolución y orden del 23 de agosto de 2016. El Tribunal concluyó correctamente

74 *Id.* en la pág. 18.

75 *Id.*

76 *Id.* en la pág. 7.

77 *Id.*

78 *Id.* en las págs. 9-16.

79 R.P. Civ. 49.1, 32 LPRC Ap. V (2010).

80 *Otero Vélez*, 2018 TSPR 56, en las págs. 15-16.

81 *Id.* en la pág. 16.

82 *Id.*

que no se trataba de un mero error oficinesco o de una inadvertencia en cuanto al ajuste en el crédito, ni tampoco se limitaba a recoger determinaciones anteriores de la EPA.⁸³ Por el contrario, el foro primario ordenó a la EPA a examinar nuevamente la prueba y determinar si la madre de los menores tenía derecho a pagar una cantidad menor a la adjudicada en la resolución original.⁸⁴ Por tanto, el Tribunal Supremo concluyó que fue en la resolución enmendada que el foro primario comunicó a las partes su determinación.⁸⁵ El Tribunal expresó además que el foro primario no actuó conforme a lo que establecen las disposiciones procesales al no resolver en una sola resolución todas las cuestiones planteadas para que empiece a transcurrir un único término para acudir en alzada.⁸⁶ Siendo así, el término para recurrir al TA comenzó a transcurrir desde que se notificó la resolución enmendada, el 28 de octubre de 2016, que resolvió la moción de reconsideración en su totalidad, por lo que el foro apelativo tenía jurisdicción para atender el recurso de *certiorari*.⁸⁷ El TSPR revocó la determinación del foro apelativo intermedio y devolvió el caso para que este evaluara si la demandante había notificado el recurso en tiempo y, de ser así, se continuaran los procedimientos.⁸⁸

IV. BERNIER GONZÁLEZ V. RODRÍGUEZ BECERRA

En *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, el Tribunal Supremo determinó que el término de 120 días dispuesto en la regla 4.3(c) de Procedimiento Civil es improrrogable.⁸⁹

A. Hechos y trámite procesal

El 19 de abril de 2011, Bernier González presentó una demanda sobre daños y perjuicios que posteriormente fue desestimada sin perjuicio al amparo de la regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.⁹⁰ La primera desestimación correspondió a que los demandantes no cumplieron con las órdenes del foro primario ni con la regla

⁸³ *Id.* en la pág. 18.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.* en la pág. 19.

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Id.* en la pág. 20.

⁸⁹ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, en la pág. 1.

⁹⁰ *Id.* en las págs. 1-2. La regla 39.2(a) dispone que si el demandante deja de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra el demandante, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. R.P. CIV. 39.2(a), 32 LPRA Ap. V (2010).

4.3(c) de Procedimiento Civil que dispone el término para diligenciar los emplazamientos.⁹¹ El 16 de octubre de 2013, los demandantes presentaron la demanda por segunda ocasión y en esa misma fecha la secretaría del tribunal expidió los emplazamientos.⁹² Posteriormente, en una orden notificada el 16 de diciembre de 2013, el TPI redujo el término para diligenciar los emplazamientos a cuarenta y cinco días, esto es, hasta el 30 de enero de 2014.⁹³ En la orden, el TPI apercibió a los demandantes que el incumplimiento con lo ordenado conllevaría la desestimación sin perjuicio de la causa de acción.⁹⁴

El 24 de enero de 2014, los demandantes solicitaron prórroga para diligenciar el emplazamiento.⁹⁵ El 5 de febrero de 2014, el TPI concedió a los demandantes cuarenta y cinco días adicionales, esto es, hasta el 17 de marzo de 2014, para diligenciar los emplazamientos.⁹⁶ El 7 de marzo de 2014, los demandantes solicitaron permiso para emplazar por edicto.⁹⁷ Mediante orden notificada el 19 de marzo de 2014, el foro primario concedió la solicitud y los demandantes procedieron a emplazar mediante edicto.⁹⁸

El demandado solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda.⁹⁹ Adujo que el TPI no tenía discreción para prorrogar el término de 120 días para emplazar y que el emplazamiento por edicto, autorizado 146 días después de la presentación de la demanda, debía declararse nulo.¹⁰⁰ El foro primario denegó la desestimación¹⁰¹ y el foro intermedio entendió que, por las particularidades del caso, procedía denegar el auto de *certiorari*.¹⁰² Insatisfecho, el demandado presentó un recurso de *certiorari* ante el TSPR en el que reiteró sus argumentos.

91 *Bernier González*, 2018 TSPR 114, en la pág. 18.

92 *Id.* en la pág. 2.

93 *Id.* No se indica en la opinión la razón por la cual el foro primario redujo el término para diligenciar los emplazamientos a cuarenta y cinco días. Tampoco se expresa en la resolución del Tribunal de Apelaciones la razón del foro primario para acortar el término.

94 *Id.*

95 *Id.*

96 *Id.* en la pág. 3.

97 *Id.*

98 *Id.*

99 *Id.* en las págs. 3-4.

100 *Id.* en la pág. 4.

101 *Id.*

102 *Id.* en la pág. 5.

B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo revocó a los foros inferiores y determinó que, bajo la regla 4.3(c) de Procedimiento Civil,¹⁰³ el término de 120 días dispuesto para diligenciar los emplazamientos es improrrogable.¹⁰⁴ Siendo así, el Tribunal concluyó que “si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimará su causa de acción”.¹⁰⁵ Según dispuesto en la regla 4.3(c), el primer incumplimiento con dicho término conlleva la desestimación sin perjuicio de la demanda y el segundo incumplimiento conlleva la desestimación con perjuicio.¹⁰⁶ Dado que en *Bernier González* se trataba de un segundo incumplimiento y que había habido una primera desestimación sin perjuicio, la demanda se desestimó con perjuicio.¹⁰⁷

La determinación está correctamente fundamentada en el texto y el historial de la regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.¹⁰⁸ Además, cumple el objetivo de desalentar la inacción de los litigantes al diligenciar los emplazamientos.

El texto de la regla 4.3(c) es claro y específico. Dispone taxativamente que el “emplazamiento será diligenciado en el término de 120 días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”.¹⁰⁹ Dispone además que la secretaría “deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda”.¹¹⁰ La Regla no da margen a prorrogar el término si la secretaría expide el emplazamiento el mismo día que se presenta la demanda. La Regla permite prórroga únicamente si se expide el emplazamiento después de presentada la demanda y, en ese caso, la Regla establece que “el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga”.¹¹¹ Por último, la Regla dispone que de transcurrir el término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, “el tribunal *deberá* dictar sentencia decretando la desestimación y archivo . . .”.¹¹² El texto es obligatorio. La desestimación será sin perjuicio la primera vez y con perjuicio de tratarse de una desestimación subsiguiente.¹¹³

¹⁰³ R.P. CIV. 4.3(c), 32 LPRA Ap. V (2010).

¹⁰⁴ *Bernier González*, 2018 TSPR 114, en la pág. 13.

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

¹⁰⁷ *Bernier González*, 2018 TSPR 114, en la pág. 18.

¹⁰⁸ Para un resumen del historial de la regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, véase *Id.* en las págs. 8-13.

¹⁰⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id.* (énfasis suplido).

¹¹³ *Id.*

El historial legislativo, detallado en la opinión, demuestra que la intención de la Asamblea Legislativa fue que el término para diligenciar el emplazamiento no pudiera extenderse más allá de los 120 días a partir de la expedición del emplazamiento.¹¹⁴ Basta con destacar lo que comenta el profesor Hernández Colón al respecto:

Habida cuenta del estudio y análisis de que fue objeto esta regla tanto por el TS como por la Asamblea Legislativa, es obligatorio concluir que dado que el incumplimiento con el diligenciamiento ya no cuenta con la drástica sanción de la desestimación con perjuicio en un primer intento, y que el texto que concedía al juez discreción para permitir la prórroga fue eliminado, el término para el diligenciamiento no puede ser prorrogado cuando [la] Secretaría expide el mismo día en que se presenta la demanda.¹¹⁵

C. *Votos concurrentes y opinión disidente*

La jueza asociada Pabón Charneco concurrió con el resultado, con el comentario de que si los demandantes hubieran solicitado emplazar por edicto dentro del término dispuesto en la regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, hubieran tenido 120 días para emplazar desde la fecha de la expedición del emplazamiento por edicto.¹¹⁶ La jueza presidenta Oronoz Rodríguez concurrió sin opinión escrita, mientras que el juez asociado Rivera García emitió una opinión disidente.¹¹⁷

El disenso del juez asociado Rivera García argumenta que la opinión mayoritaria convierte el plazo de 120 días para diligenciar un emplazamiento en uno de carácter jurisdiccional o improrrogable, a pesar de que las reglas 4.3(c) y 68.2 de Procedimiento Civil, no le confieren esa característica.¹¹⁸ La opinión disidente considera que el referido plazo es uno de cumplimiento estricto que puede extenderse cuando el demandante acredita la existencia de justa causa. La disidencia sostiene que no se desprende del historial legislativo la intención de concederle un carácter jurisdiccional e improrrogable al plazo para diligenciar los emplazamientos.¹¹⁹ Expone además que la regla 68.2 de Procedimiento Civil establece las reglas cuyos períodos son improrrogables o jurisdiccionales y la regla 4.3 no es una de ellas.¹²⁰

No estoy de acuerdo con la interpretación de la disidencia. Por un lado, el texto de la regla es claro y taxativo. Es un principio básico de hermenéutica legal que “[c]uando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe

¹¹⁴ Véase Bernier González, 2018 TSPR 114, en las págs. 8-13.

¹¹⁵ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 268 n.23 (6ta ed. 2017).

¹¹⁶ Bernier González, 2018 TSPR 114, en la pág. 1 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

¹¹⁷ *Id.* en la pág. 1 (Rivera García, opinión disidente).

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ *Id.* en las págs. 12-13.

¹²⁰ *Id.* en las págs. 10-11.

ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.¹²¹ Al interpretar un estatuto los tribunales deben remitirse inicialmente al texto de la ley, que “es la expresión por excelencia de toda la intención legislativa”.¹²² Además, nótese que, según argumenta el profesor Hernández Colón, el historial legislativo demuestra que la intención legislativa fue que el término para diligenciar el emplazamiento no pudiera extenderse más allá de los 120 días a partir de la expedición del emplazamiento.¹²³

V. LÓPEZ GARCÍA V. LÓPEZ GARCÍA

En *López García v. López García* el Tribunal Supremo determinó que en cualquier pleito en que se cuestione la validez de un negocio jurídico relacionado a un bien inmueble, se considerarán partes indispensables a todas aquellas personas que hayan adquirido, posterior a la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente al referido negocio, algún derecho real o interés en el inmueble que surja del Registro de la Propiedad.¹²⁴

A. Hechos y trámite procesal

El demandante en *López García* y su hermana suscribieron una escritura de donación, mediante la cual la segunda le donó al primero su participación de cincuenta por ciento sobre el remanente de una finca que habían heredado del padre de ambos.¹²⁵ Posteriormente, el donatario vendió el remanente de la finca a un tercero.¹²⁶ Años más tarde, la donante presentó una demanda contra el donatario, mediante la cual solicitó que se anulara la escritura de donación, alegando que el donatario había incurrido en dolo para obtener su consentimiento.¹²⁷ Adujo además que estaba impedida de ceder su participación sobre el remanente porque se trataba de una cuota indivisa sobre un bien específico del caudal hereditario del causante y no se había efectuado la partición hereditaria.¹²⁸ El foro primario desestimó la acción de nulidad por dolo bajo el fundamento de prescripción y posteriormente dictó otra sentencia en la cual acogió el segundo planteamiento de la

¹²¹ Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 206 (2017). Véase CÓD. CIV. PR art. 14, 31 LPRÁ § 14 (2015).

¹²² SLG Rodríguez Rivera v. Bahía Park, 180 DPR 340, 355 (2010); Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses, 179 DPR 849, 862 (2010).

¹²³ HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 115, 268 n.23.

¹²⁴ López García v. López García, 2018 TSPR 57, en las págs. 1-2.

¹²⁵ *Id.* en la pág. 3.

¹²⁶ *Id.* en la pág. 23.

¹²⁷ *Id.* en la pag. 3.

¹²⁸ *Id.* en las pags. 3-4.

donante.¹²⁹ Inconforme, el donatario recurrió al TA, pero el recurso fue desestimado por haberse presentado fuera del término jurisdiccional.¹³⁰

Así las cosas, el donatario presentó posteriormente una demanda sobre acción independiente de nulidad bajo la regla 49.2 de Procedimiento Civil,¹³¹ contra su hermana, la donante. El demandante adujo que la sentencia era nula por falta de parte indispensable porque no se había incluido a los adquirentes posteriores de la propiedad donada a su favor que figuraban como titulares registrales en el Registro de la Propiedad.¹³² El foro primario desestimó la demanda exponiendo que el demandante había tenido oportunidad de litigar esa controversia en el pleito anterior entre las partes y que no había establecido la existencia de circunstancias que justificaran el relevo de la sentencia.¹³³ El TA confirmó la determinación del foro primario y el demandante recurrió al TSPR.

B. Decisión del Tribunal Supremo

La opinión en *López García* hace un recuento de la doctrina vigente en torno al relevo de sentencia bajo la regla 49.2 de Procedimiento Civil.¹³⁴ El Tribunal reitera la doctrina que considera nula toda sentencia dictada sin jurisdicción sobre la materia o la persona, o cuando el debido proceso de ley ha sido quebrantado.¹³⁵ La falta de parte indispensable es, obviamente, una de esas expresiones del quebrantamiento del debido proceso de ley, asunto sobre el cual el Tribunal también presenta un recuento de la doctrina vigente que no es necesario reseñar aquí.¹³⁶

El TSPR concluyó que los terceros adquirentes de la finca objeto de la donación declarada nula y otros terceros con intereses sobre el referido bien inmueble, son partes indispensables.¹³⁷ El Tribunal expuso que, si bien los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad se presumen que pertenecen al titular registral, se trata de una presunción que como tal es rebatible. Según la opinión mayoritaria, precisamente por tratarse de una presunción, el sistema registral inmobiliario reconoce que en todas las instancias en que se solicita por la vía judicial la rectificación del Registro de la Propiedad por nulidad o defecto en el título, debe presentarse una demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trata de rectificar les

129 *Id.* en la pág. 4.

130 *Id.* en las págs. 4-5.

131 R.P. Civ. PR art. 49.2, 32 LPRA Ap. V (2010).

132 *López García*, 2018 TSPR 57, en la pág. 5.

133 *Id.* en la pág. 6.

134 *Id.* en las págs. 9-13.

135 *Id.* en la pág. 12.

136 *Id.* en las págs. 13-19.

137 *Id.* en la pág. 27.

concede algún derecho.¹³⁸ El Tribunal concluyó que si, según alegado en la demanda de nulidad de sentencia, los títulos o derechos reales de los terceros en cuestión surgieron de asientos posteriores a la inscripción de la escritura de donación en el Registro de la Propiedad, sus derechos reales o intereses podrían quedar afectados y por ello había que traerlos al pleito.¹³⁹

El Tribunal Supremo revocó la sentencia del TA y devolvió el caso al foro primario para la celebración de una vista dirigida a establecer la existencia o no de inscripciones posteriores a la de la donación, que otorguen derechos o títulos a favor de terceros.¹⁴⁰ De determinarse que en efecto existen tales inscripciones posteriores, procederá el relevo de sentencia de nulidad.¹⁴¹

C. Disidencias

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez disintió e hizo constar que no considera que las personas que adquirieron algún derecho sobre el inmueble después de inscrita la donación, sean partes indispensables en cuanto al pleito de nulidad de la escritura de donación, pues sus intereses y reclamaciones no inciden sobre la controversia en dicho pleito.¹⁴² Además, estas personas pueden plantear en un pleito posterior que son terceros registrales.¹⁴³ La juez asociada Rodríguez Rodríguez también disintió e hizo constar que considera que la norma pautada por el Tribunal “no se ajusta a Derecho”.¹⁴⁴

El análisis de las disidentes me parece el correcto. La opinión mayoritaria está basada en una premisa que es contraria a la doctrina de tercería registral.¹⁴⁵ En palabras de la juez asociada Rodríguez Rodríguez:

138 *Id.* en la pág. 21 (*citando a* Ley hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, 30 LPRA § 2360 (2005) (derogada 2015)). Para consultar la sección equivalente en la ley vigente, véase Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015, 30 LPRA § 6034 (2016).

139 *López García*, 2018 TSPR 57, en la pág. 28.

140 *Id.*

141 *Id.*

142 *Id.* en las págs. 1-2 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

143 *Id.* en la pág. 2 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

144 *Id.* en la pág. 2 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

145 En virtud del precepto de tercería registral, el Derecho Registral Inmobiliario protege a todos aquellos que reúnan las condiciones para ser considerados terceros registrales. Se considera tercero a quien adquiera un derecho real confiando en las constancias del Registro de la Propiedad. Para que opere la referida protección:

[D]eberá tratarse de un tercero civil que de buena fe y a título oneroso, en función de un registro inexacto, adquiera, en un negocio [*inter vivos*] válido, un derecho real inmobiliario inscrito a nombre de una persona que según las constancias del Registro tenga facultades para transmitirle, sin que consten clara y expresamente las causas de la inexactitud ni concorra alguna de las excepciones a la aplicación de la fe pública registral, y que, a su vez, haya inscrito su adquisición.

Medina Garay v. Medina Garay, 170 DPR 135, 143 (2007) (*citando a* Banco Santander v. Rosario Cirino, 126 DPR 591, 603-04 (1990) (énfasis omitido)).

El decreto de nulidad de la escritura de donación en cuestión no impide que los futuros adquirentes puedan ampararse en la tercería registral para proteger sus posibles derechos e intereses en el bien donado. Justamente, la figura del tercero registral protege en su derecho y mantiene en su adquisición a todos aquellos que hayan confiado en las constancias del Registro al adquirir un derecho real, siempre y cuando cumplan con los requisitos preceptuados en la Ley Hipotecaria. En virtud de esta protección, un enfoque pragmático precisa colegir que, en este caso, no se configura un interés de tal orden que impida la confección de un remedio adecuado sin afectar o destruir radicalmente los derechos de quienes el peticionario alega son partes indispensables.¹⁴⁶

Según expone la juez asociada Rodríguez Rodríguez, la determinación de la mayoría del Tribunal en *López García* requiere que en el nuevo pleito de nulidad de la escritura de donación comparezcan como partes indispensables: los adquirentes posteriores, los actuales titulares registrales, las entidades bancarias que concedieron préstamos al desarrollador y todos los que adquirieron los solares en la urbanización que se desarrolló en la finca, lo que no tendrá impacto sobre el resultado sustantivo de la sentencia objeto del relevo.¹⁴⁷ Tal y como concluye la juez asociada Rodríguez Rodríguez, el resultado de la determinación en *López García* complica innecesariamente los procedimientos.

VI. ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA PÚBLICA V. VEGA MARTÍNEZ

En *Administración de Vivienda Pública v. Vega Martínez*,¹⁴⁸ el Tribunal Supremo resolvió que las disposiciones de la regla 68.1 de Procedimiento Civil,¹⁴⁹ en cuanto a la forma de computar los términos, aplican al término de cinco días que dispone el Código de Enjuiciamiento Civil para apelar una sentencia dictada en un procedimiento de desahucio sumario.¹⁵⁰

A. Hechos y trámite procesal

El 20 de marzo de 2017, el TPI emitió una sentencia en la que declaró ha lugar una demanda en un procedimiento sumario de desahucio.¹⁵¹ La sentencia se notificó el mismo día, pero se depositó en el correo al día siguiente, martes, 21 de

¹⁴⁶ *López García*, 2018 TSPR 57, en la pág. 3 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ *Administración de Vivienda Pública v. Vega Martínez*, 2018 TSPR 84.

¹⁴⁹ R.P. CIV. 68.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

¹⁵⁰ COD. ENJ. PR art. 630, 32 LPRA § 2831 (2017).

¹⁵¹ *Vega Martínez*, 2018 TSPR 84, en la pág. 2.

marzo de 2017.¹⁵² El martes, 28 de marzo de 2017, la demandada presentó un recurso de apelación en el TPI, en la sala que había emitido la sentencia.¹⁵³ Al día siguiente notificó el recurso al TA.¹⁵⁴

El TA desestimó el recurso porque determinó que carecía de jurisdicción debido a que la demandada había presentado el recurso fuera del término jurisdiccional de cinco días que dispone el Código de Enjuiciamiento Civil¹⁵⁵ para las apelaciones en un procedimiento de desahucio sumario.¹⁵⁶ El foro intermedio entendió que el término de cinco días que la demandada tenía para apelar comenzó a transcurrir a partir de que se depositó la notificación de la sentencia en el correo y que dicho término expiró el domingo, 26 de marzo de 2017, por lo que se extendió al lunes, 27 de marzo de 2017.¹⁵⁷ Inconforme, la demandada solicitó reconsideración y alegó, entre otras cosas, que su recurso se había presentado dentro del término porque debían excluirse del cómputo el 22 de marzo de 2017, por ser día feriado legal, y el sábado y domingo, 25 y 26 de marzo de 2017.¹⁵⁸ El TA denegó la solicitud de reconsideración y la demandada acudió al TSPR.

B. Decisión del Tribunal Supremo

La opinión contiene un repaso útil y sencillo de varios de los términos aplicables a una apelación ante el TA y de la forma dispuesta en la regla 68.1 para computar los términos concedidos por las Reglas de Procedimiento Civil, las órdenes del tribunal y los estatutos.¹⁵⁹ Según expone el Tribunal, reiteradamente se ha aplicado la regla 68.1 de Procedimiento Civil al cómputo de los términos apelativos.¹⁶⁰ El

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ *Id.* en las págs. 2-3.

¹⁵⁴ Véase Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.14 (2012). La regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones provee que un recurso de apelación se puede formalizar presentándolo en el Tribunal de Apelaciones o en el TPI, en la sala que emitió la sentencia. Vega Martínez, 2018 TSPR 84, en la pág. 6. Cuando la apelación se presenta en el TA, el apelante tiene setenta y dos horas, a partir de la presentación, para notificar a la sala del TPI que dictó la sentencia apelada, la primera página del escrito de apelación, debidamente sellada por el foro apelativo. *Id.* Cuando la apelación se presenta en la sala del foro primario que dictó la sentencia, el apelante tiene cuarenta y ocho horas, a partir de la presentación del escrito, para notificar al TA, el original del escrito de apelación con el arancel cancelado y tres copias del escrito debidamente selladas por la Secretaría del foro primario. *Id.* en las págs. 6-7. Estos términos son de cumplimiento estricto. *Id.* en la pág. 7.

¹⁵⁵ 32 LPRA § 2831.

¹⁵⁶ Vega Martínez, 2018 TSPR 84, en la pág. 3.

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *Id.* en las págs. 8-11.

¹⁶⁰ *Id.* en las págs. 9-10.

Tribunal concluyó, correctamente, que la regla 68.1 aplica al término jurisdiccional de cinco días que el artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil provee para apelar una sentencia de desahucio sumario.¹⁶¹

El Tribunal revocó la determinación del TA de que la demandada había presentado la apelación fuera del término de cinco días que tenía para ello y devolvió el caso al foro intermedio para que atendiera los méritos del recurso de apelación.¹⁶² El término comenzó a contar a partir del martes, 21 de marzo de 2017, fecha en que se depositó en el correo la notificación de la sentencia.¹⁶³ Ese día se excluye del cómputo por virtud de lo dispuesto en la regla 68.1 de Procedimiento Civil.¹⁶⁴ Por tratarse de un término menor de siete días, según dispone la regla 68.1, era menester excluir del cómputo todo sábado, domingo y día feriado legal.¹⁶⁵ Esto es, correspondía excluir del cómputo el miércoles, 22 de marzo de 2017, por ser un día feriado legal,¹⁶⁶ y el sábado y domingo, 25 y 26 de marzo de 2017. Siendo así, al computar el término según dispone la regla 68.1, la demandada tenía hasta el 29 de marzo de 2017 para apelar y su recurso fue presentado oportunamente.¹⁶⁷ La decisión es acertada e ilustra cómo deben aplicarse las disposiciones de la regla 68.1 de Procedimiento Civil en cuanto al cómputo de términos.

¹⁶¹ *Id.* en la pág. 11.

¹⁶² *Id.* en la pág. 14.

¹⁶³ *Id.* en la pág. 12. La regla 52.2(a) de Procedimiento Civil dispone, como norma general, que el término para apelar una sentencia del TPI comienza a transcurrir a partir de la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la sentencia. R.P. CIV. 52.2(a), 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018). No obstante, por virtud de la regla 68.3 de Procedimiento Civil, si la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación es distinta a la fecha en que la notificación se depositó en el correo, el término para apelar comienza a contar a partir de la fecha del depósito en el correo. *Id.* R. 68.3.

¹⁶⁴ La regla 68.1 de Procedimiento Civil, dispone que se excluye del cómputo la fecha en que se realiza el acto después del cual comienza el término, en este caso, el día en que se depositó en el correo la notificación de la sentencia. *Id.* R. 68.1.

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Id.* El Tribunal tomó conocimiento judicial de que el 22 de marzo de 2017 se celebró el Día de la Abolición de la Esclavitud, día feriado legal. *Vega Martínez*, 2018 TSPR 84, en la pág. 12.

¹⁶⁷ Véase *Vega Martínez*, 2018 TSPR 84, en la pág. 13.